

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

4 de marzo de 2009

Hon. Liza M. Fernández Rodríguez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico y de Ética
Cámara de Representantes de Puerto Rico
El Capitolio

Re: Proyecto de la Cámara de Representantes 912

Estimada Representante y demás miembros de la Comisión de lo Jurídico y de Ética de la Cámara de Representantes, agradecemos la oportunidad que nos extiende en la tarde hoy para emitir nuestros comentarios ante este Honorable Cuerpo.

Nos ha sido remitido para nuestra consideración el proyecto de referencia que lleva por título:

Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creando el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia doméstica agravada, recomendado la utilización de grilletes electrónicos para los agresores.

La violencia doméstica ha sido reconocida como un serio problema social y de salud que afecta en particular a la mujer y a sus hijas e hijos. Además de ser una conducta antisocial, la violencia doméstica es un delito, según lo establece la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,

conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

El informe preliminar de la Oficina de Estadística de la Criminalidad de la Policía de Puerto Rico, correspondiente al año 2008, refleja que el 85% de las víctimas de incidentes de violencia doméstica fueron mujeres. De los incidentes de violencia doméstica reportados durante dicho año, el 79% fue por maltrato; el 11.1% fue por maltrato agravado; el 5% fue por maltrato mediante amenaza; el 0.1% fue por maltrato mediante restricción de libertad; el 0.1% fue por agresión sexual conyugal y el 4.4% se clasificó como otros. Asimismo, estadísticas de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres señalan que durante el año 2008, veintiséis (26) mujeres fueron asesinadas por sus parejas o ex parejas. Las estadísticas oficiales del Departamento de Justicia, correspondientes al periodo 2006-2007, indican que se radicaron doscientas diecinueve (219) acusaciones por violaciones a las órdenes de protección, de las cuales veintisiete (27) fueron resueltas.

A través de los años la Asamblea Legislativa ha realizado esfuerzos para erradicar la violencia doméstica mediante la aprobación de leyes dirigidas a lograr la protección y prevención de la violencia doméstica. Entre estas leyes cabe destacar la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”¹, la cual proveyó mecanismos de protección y prevención de la violencia doméstica, así como alternativas para la rehabilitación de ofensores. También debemos señalar algunas de las enmiendas a dicha Ley, por ser

¹ 8 L.P.R.A. sec. 601, et seq.

fundamentales en la protección a las víctimas de violencia doméstica: Ley Núm. 538 de 30 de septiembre de 2004, que permite que un patrono pueda solicitar una Orden de Protección a favor del personal de su lugar de trabajo; Ley Núm. 542 de 30 de septiembre de 2004, que dispuso que el Tribunal, obligatoriamente, ordene a la parte promovida en cualquier caso en que se emita una Orden de Protección la entrega inmediata de toda arma de fuego y la suspensión inmediata de cualquier licencia de arma de fuego; Ley Núm. 165 del 28 de diciembre de 2005, que aumentó las penas por violación a las distintas modalidades de maltrato que dispone la Ley Núm. 54, supra; y la Ley Núm. 221 de 9 de agosto de 2008, que integró al Sistema de Información de Justicia Criminal un registro de direcciones sustitutas para víctimas de violencia doméstica.

Otras leyes que han contribuido en la protección y prevención de la violencia doméstica son: la Ley Núm. 20 de 11 de agosto de 2001², según enmendada, que creó la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y la Ley Núm. 217 de 29 de septiembre de 2006, que requiere la implantación de un protocolo para manejar situaciones de violencia doméstica en el lugar de trabajo o empleo, sea público o privado³.

Además debemos mencionar la Ley Núm. 134 de 3 de junio de 2004, que enmendó las Reglas 6.1 y 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963,⁴ por estar relacionada con el propósito del Proyecto de la Cámara de Representantes 912. Esta ley enmendó la Regla 6.1 a los efectos de que en los casos de

² 1 L.P. R.A. sec. 311, et seq.

³ 2006 L.P.R. 217.

⁴ 34 L.P.R.A. Ap. II.

personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves: asesinato, violación mediante el empleo de la fuerza o intimidación, secuestro, **violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” que implique grave daño corporal** y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “ Ley de Armas de Puerto Rico”, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal impondrá, al fijar fianza, **la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado, en cuyo la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio deberá recomendar esta alternativa antes de ser impuesta por el tribunal.** De igual manera, enmendó la Regla 218 a los fines de establecer que el tribunal deberá, al fijar la cuantía de la fianza, **imponer la condición adicional de que se sujete a supervisión electrónica a toda persona que se le imputen alguno de los siguientes delitos graves: asesinato, violación mediante empleo de la fuerza o intimidación, secuestro, violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, que impliquen grave daño corporal** y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”.

Como parte de los esfuerzos realizados para erradicar la violencia doméstica, el 14 de octubre de 2008, se expidió la Orden Ejecutiva, Boletín Administrativo Núm. OE-2008-048, a los fines de establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que en ciertos casos de violación a las leyes de violencia doméstica, se recomiende y fomente la utilización de grilletes electrónicos para los agresores, como uno de los mecanismos para atender el problema de la violencia doméstica. Estableciendo que la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio recomendará a los tribunales, en su informe de evaluación, la imposición de un grillete electrónico como condición adicional al momento de conceder la fianza en el caso en que se impute a una persona la comisión de un delito relacionado con la violencia doméstica, particularmente en aquellos casos relacionados con violaciones a las órdenes de protección, maltrato agravado y agresiones sexuales. También dispuso que el Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Policía de Puerto Rico y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres deberán evaluar el estado de derecho vigente y promover las enmiendas que correspondan para que se fortalezcan y expandan los criterios delineados en esta Orden Ejecutiva; y que promuevan la colaboración y coordinación interagencial para maximizar los recursos disponibles.

En cumplimiento con dicha Orden Ejecutiva, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres el 23 de diciembre de 2008, suscribió con el Departamento de Corrección y Rehabilitación un contrato de otorgamiento de fondos, a los fines de transferir la cantidad máxima de novecientos noventa mil dólares (\$990,000)

a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio para el arrendamiento o compra de los grilletes electrónicos con tecnología de Sistema de Posicionamiento Global, conocido por sus siglas en inglés “GPS” o la tecnología que esté disponible.

Otras jurisdicciones han legislado para incorporar el uso de vigilancia electrónica en los casos de violación a las leyes de violencia doméstica. En el estado de Massachusetts se aprobó la ley conocida “An Act Further Protecting Victims of Domestic Violence”, Chapter 418 of the Acts of 2006, que enmendó Section 7 of chapter 209 A of the General Laws, la cual dispone que en casos de violación de órdenes de protección, expedidas en Massachusetts o en otras jurisdicciones, el tribunal podrá, en la alternativa de conceder libertad bajo palabra, prohibir el contacto con la víctima a través de la exclusión de zonas geográficas previamente establecidas por la víctima. Asimismo ordena al agresor portar un dispositivo con “GPS” que indique la localización del agresor. En los casos en que el agresor entre a las zonas excluidas, el dispositivo transmitirá una señal que permitirá a la Oficina de Probatoria notificar a la víctima y a la policía, vía telefónica o por localizador de personas (beeper). Del tribunal determinar que la persona agresora violó las condiciones de la probatoria podrá encarcelarla o imponer fianza.

Cabe señalar, que entendemos que la supervisión electrónica a través de grilletes proveerá una herramienta útil para disuadir al agresor de acercarse a la sobreviviente de violencia doméstica y estamos confiados de que contribuirá a reducir las violaciones a las órdenes de protección.

El Proyecto de la Cámara 912 tiene el efecto de integrar los adelantos de la tecnología para trabajar más eficientemente con el problema de violencia doméstica contra las mujeres, proveyéndole a las sobrevivientes una alternativa que no restrinja su libertad para procurar por su seguridad. Este es un ejemplo de evolucionar con las nuevas tendencias en tecnología y tornarnos más innovadores y pioneros al momento de salvar y proteger la vida de las sobrevivientes de violencia doméstica. Conforme a los fundamentos antes expuestos, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres endosa dicho proyecto con las siguientes recomendaciones:

1. En reconocimiento a la política pública ya establecida en la Ley Núm. 54, supra, la presente medida debe enfocarse como una dirigida a fortalecer las medidas de seguridad preventivas que el Gobierno de Puerto Rico puede adoptar para proteger la vida e integridad física de la víctima de violencia doméstica. Por tanto, debe quedar claro que se encomienda a la OSAJ, con carácter de obligatoriedad, el evaluar y recomendar que al imponer la fianza se imponga de igual manera la utilización del mecanismo de supervisión electrónica.
2. Debe auscultarse si esta medida impacta otros delitos del Código Penal, Ley Núm. 149 del 18 de junio de 2004, según enmendada, por lo que por deferencia entendemos deben considerarse los

comentarios del Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y en particular, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ), agencias especializadas en el tema.

3. Sugerimos que el requisito de supervisión electrónica se imponga a su vez en la violación a los artículos 3.3 Maltrato mediante amenaza y 3.4 Restricción a la libertad de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.
4. Recomendamos un lenguaje que propicie la uniformidad y obligatoriedad al momento de imponer la sanción en los diferentes tribunales de Puerto Rico.
5. Se debe expresar claramente que este mecanismo será obligatorio para todo caso de reincidencia que ocurra al amparo de la Ley Núm. 54, supra, irrespectivamente del delito cometido anteriormente.
6. Debe evaluarse cómo se impacta este Proyecto cuando la persona agresora está bajo el Programa de Desvío para Agresores y comete una violación; por lo que por deferencia entendemos deben considerarse los comentarios de la Oficina de

Administración de Tribunales, Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, agencias especializadas en el tema.

Agradecemos la oportunidad que se nos brinda de someter nuestros comentarios con relación al Proyecto de la Cámara 912. Nos reiteramos a su disposición para atender cualquier duda o pregunta que entiendan necesaria para viabilizar el análisis legislativo.

Cordialmente,

Johanne Vélez García
Procuradora Designada